



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2006-PA/TC
LIMA
LUCAS BORDA ESTACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Borda Estacio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0054-93-AG, de fecha 5 de marzo de 1993; y que, en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones dejadas de percibir. Refiere que trabajó en el Ministerio de Agricultura desde el 15 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1992, acumulando 22 años, 5 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, los cuales incluyen sus 2 años de servicio militar, por lo que reúne los requisitos dispuestos en el Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25006 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que su ingreso a la carrera administrativa fue el 15 de julio de 1974, es decir, cuando no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 20530.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el recurrente cumple los requisitos para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que el tiempo de servicio militar procede ser acumulado en aplicación de la Ley N.º 25243.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REQUERIMIENTO

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se acumule su tiempo de servicio militar con los prestados al Ministerio de Agricultura, a fin de ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues alega que con ello cumple los requisitos del artículo 27.º de la Ley N.º 25066. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si procede la acumulación del tiempo de servicio militar prestado por el demandante con el tiempo de servicios prestados al Ministerio de Agricultura y, por ende, determinar si con ello el demandante cumple los requisitos establecidos por el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

4. Sobre el particular, debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530 establece, de modo expreso, que no pueden acumularse los servicios prestados a la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada.

5. Asimismo, debe precisarse que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 estableció que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530, esto es, el 27 de febrero de 1974, quedarán comprendidos en su régimen de



pensiones, siempre que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.

6. En tal sentido, el tiempo de servicio militar prestado por el demandante al Ministerio de Defensa desde enero de 1966 hasta diciembre de 1967, no puede ser acumulado a los servicios prestados en el Ministerio de Agricultura, debido a que ello no se encuentra permitido por el inciso c) del artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530.
7. Por otro lado, conviene puntualizar que con el certificado de trabajo obrante a fojas 3 se demuestra que el demandante ingresó a prestar servicios para el Ministerio de Agricultura el 15 de julio de 1974. En tal sentido, queda acreditado que el demandante no cumple los requisitos del artículo 27.º de la Ley N.º 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que a la fecha de su entrada en vigencia no se encontraba trabajando para el Estado, pues ingresó a prestar servicios el 15 de julio de 1974.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la incorporación del demandante al régimen del Decreto ley N.º 20530, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

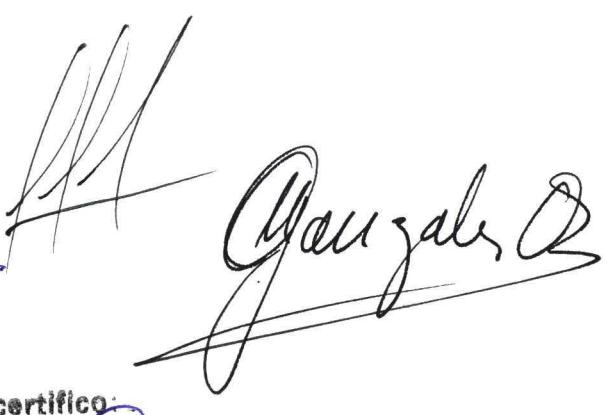
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)